



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-**2022-00065-00**.- Acción de tutela promovida por la señora **ANA ELENA OJEDA RODRIGUEZ**, a través de apoderado doctor **JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA**, quien dice ser Defensor Público según contrato suscrito con la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, contra **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por un defensor público como apoderado judicial a favor de la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, que tiene 49 años de edad, está afiliada a la Nueva EPS, y viene padeciendo de Hidrocefalia, fue operada y se le implantó una Válvula de Hackim y Tumor en la Cabeza.

Alega que debido a la enfermedad que padece la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, el médico tratante doctor Martin Charris Carriello, dictaminó que la paciente Ana Elena Ojeda Rodríguez, requería la realización de varias citas médicas y procedimientos como radiografía de columna dorsolumbar, resonancia magnética de cerebro, control con oftalmología y consulta de control o seguimiento por neurocirugía (junta neuroquirúrgica). Anota que dichas citas tendrán lugar en el en la ciudad de Santa Marta Magdalena, en la entidad Avidanti S.A.S.

Afirma que la Señora Ana Elena Ojeda Rodríguez al recibir la orden dada por el médico tratante, presento ante la Nueva EPS solicitud verbal de viáticos para poder trasladarse de Riohacha a la ciudad de Santa Marta y viceversa, lugar donde será valorada por los especialistas, pero la Nueva EPS se niega a autorizar los viáticos para ella y su acompañante.

Que a la fecha la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez debe recibir dichos controles en la ciudad de Santa Marta Magdalena, debiendo viajar por lo menos una vez al mes con su acompañante como lo recomienda el médico tratante. Por lo que dice la accionante presentó petición verbal de solicitud de viáticos ante la entidad Nueva EPS, sin obtener respuesta alguna.

Manifiesta que Nueva EPS, se abastione de reconocer y menos suministrar los gastos de traslado desde el Distrito de Riohacha hasta la ciudad de Santa Marta y de los de regresos; tampoco los gastos de permanencia, que representa los hospedajes, alimentación y traslado interno, del afiliado y su acompañante. Sin tenerse en cuenta por la Nueva EPS que su afiliada es una mujer que no está en condiciones económicas para sufragar esos gastos, en cuanto al tema de la asistencia a las citas médicas se refieren, sus ingresos son precarios.

Asevera que la Señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, debe continuar viajando a la ciudad de Santa Marta, porque tiene que asistir a las valoraciones de controles médicos periódicamente; no tiene los recursos y la Nueva EPS, seguirá en su posición incomprensible de no reconocer los gastos y menos pagar los viajes y permanencia de su afiliada, requerido por los médicos tratantes; lo que pone en peligro la salud física y mental del paciente precitado y por consiguiente su vida, porque ella no tiene como seguir cumpliendo con las citas de controles médicos. Es más, en el peor de los casos, de hacerlo en forma tardía podría traerle consecuencias lamentables.

Con fundamento en los hechos relacionados solicitó tutelarle a la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez sus derechos fundamentales, restableciéndose los derechos vulnerados al mínimo vital, vida digna y la salud, ordenando a Nueva EPS, que reconozca y pague los viáticos para cumplir con el tratamiento y demás citas ordenadas por el médico tratante, de manera que, se

ordene al accionado que proporcione los gastos del transporte, permanencia, que comprende hospedaje, alimentación y traslado interno, para que pueda asistir la afiliada a los controles médicos que necesita en la ciudad de Santa Marta o a cualquier otra ciudad que sea necesarios, previamente autorizada por el médico tratante, tanto para la afiliada y su acompañante.

También le ordene los demás controles médicos, exámenes clínicos; procedimientos y tratamientos a seguir. Establézcasele el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación a la empresa Nueva EPS para su cumplimiento. Haciéndose las prevenciones de ley, por ser Nueva EPS reincidente en estos hechos.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

- 1.1.- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- 1.2.- Epicrisis.
- 1.3.- Ordenes de citas médicas para la ciudad de Marta.
- 1.4.- Copia poder.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada Nueva EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien informa se resume:

Que, en primer lugar, respetuosamente solicitan tener como responsable directa a la Dra. Sandra Ricaurte Vargas encargada del cumplimiento a los fallos de tutelas emitidos por la zonal Guajira.

Verificando el sistema integral de Nueva EPS, evidencian que la afiliada está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, desde el 01 de agosto de 2008.

Por lo anterior, aclara que, conforme a su vinculación, Nueva EPS brinda al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales cuentan con oportunidad, eficiencia y calidad.

Se permitió informar, que, una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de Nueva EPS para que se realizaran un análisis del caso, para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante.

En cuanto al servicio de transporte señalan que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. Que la normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2381 de 2021.

Ahora bien, dicen que en este caso el servicio requerido a pesar de que no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es La Guajira – Riohacha, ese municipio no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo con la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2292 de 2021.

Por lo tanto, afirma que teniendo en cuenta que el municipio de residencia del accionante no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

Con el fin de optimizar el uso de los recursos de la población que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, se establecen los servicios, las condiciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, dentro del tema en estudio la norma es clara al determinar qué tipo de servicio se encuentra incluido dentro de la UPC y por ende es responsabilidad de la EPS asumir los costos del desplazamiento generados por la prestación de servicios a los usuarios.

Nueva EPS, concluye que no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado” Con relación a este caso, para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos a favor del acompañante, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es necesario acreditar que el paciente: “ (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

Que, dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales insiste no son servicios o tecnologías de salud.

Indica que en cuanto al servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio, así como tampoco el médico tratante ordena que el accionante deba asistir con acompañante a los procedimientos requerido en la presente acción de tutela.

Afirma la EPS que nunca se ha negado los servicios de salud a favor del mismo, pues la presente acción de tutela también se origina por la falta de recursos para el pago del transporte y no precisamente la falta de programación o autorización de citas, por lo cual, y de manera muy respetuosa se solicita al despacho no acceder a la solicitud de atención integral, porque el accionante no logra demostrar que Nueva EPS haya faltado a sus deberes para con su afiliado.

Por todo lo expuesto, solicita que, respecto del suministro de transporte, para la afiliada y su acompañante, el Despacho no acceda a esta pretensión, ya que la accionante reside en municipio que no cuenta con UPC diferencial razón por la cual, los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud. En cuanto a hospedaje y alimentación, afirma que deberá negarse puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicarse las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social. Se deniegue la solicitud de atención

integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPS, así mismo dicen no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante. Vincular a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

Como petición subsidiaria, en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitan al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, a favor de la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, se pretende con la acción, que se le ampare sus derechos a la salud y vida digna, que alegan están siendo vulnerados por la entidad demandada Nueva EPS, al negarse en su decir a autorizarle los gastos de traslado (transporte, alimentación- estadía) en principio para la ciudad de Santa Marta, Magdalena, donde se encuentra la IPS donde viene siendo tratada, por ello le están realizando los tratamiento y en adelante a las ciudades donde sea remitida, para garantizar el servicio de salud de manera integral.

Siendo así, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad de Santa Marta, Magdalena o donde deba ser atendida la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, por fuera de la ciudad de Riohacha, junto a su acompañante, con el fin de asistir a citas y tratamientos por las enfermedades que se dice padece patologías de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal.

3. Jurisprudencia aplicable al caso.

El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016. Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2o de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma

expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado. Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria. Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión. La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"* A partir de ello, esa Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor de la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

Por ello debe estudiarse los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, en primer lugar, ***la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva***, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada a favor de la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, mayor de edad, a través de apoderado judicial con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. De su apoderado se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aporta el poder para actuar.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentra afiliada la accionante en el régimen contributivo, pretendiendo que se le ordene que proceda inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle los recursos necesarios para gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez como paciente y un acompañante a la ciudad de Santa Marta, Magdalena, a donde debe trasladarse para realizarse los controles y demás procedimiento ordenados por su médico tratante por las enfermedades que padece. Así las cosas, vista las pretensiones es Nueva EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

En lo que respecta a la solicitud de Nueva EPS, de que sea vinculada la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado. Este Despacho no accedió a la misma porque la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, no tendría legitimación en la causa por pasiva en esta solicitud, pues en primer lugar, la accionante de acuerdo con el informe de la misma EPS, está afiliada en régimen contributivo lo que confirma la base de datos del ADRES¹ y en segundo lugar, es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados, contando con mecanismos legales para efectuar recobros en caso de que la ley se lo permita, pero que al ser asunto de tipo económicos no debe estar inmiscuyéndose un Juez de tutela.

Respecto de la **inmediatez**, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque el afiliado para el caso la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, debe asistir a citas médicas en una IPS ubicada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, citas que le fueron ordenada el 18 de febrero del 2022, no obstante, dice que la EPS no le autoriza los pasajes ni la estadía para ella y su acompañante, por lo que hoy recurre a la accion de tutela, lo que permite presumir que la accion es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la parte accionante a la fecha de presentar la tutela 19 de mayo del año en curso aún persistía la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar **el requisito de subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, en el caso sub examine, se presume de las historias clínica aportadas en el expediente que la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, padece patologías de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal.

Razón por la cual el medico neurocirujano adscrito a Nueva EPS pues en la orden medica se detalla contrato de esa EPS con la IPS Avidanti SAS, que es la IPS donde se viene tratando la afiliada, el 18 de febrero de 2022, le formuló que se le realizaran los procedimientos médicos de radiografía de columna dorso lumbar, resonancia magnética de cerebro y de columna cervical, control con oftalmología y consulta de control o seguimiento por neurocirugía (Junta Neuroquirúrgica). Citas que la parte accionante afirma en los hechos de tutela tendrán lugar en la ciudad de Santa Marta Magdalena, en la Institución prestadora de servicio Avidanti S.A.S., y en virtud de ello solicitó a través de petición ante la EPS viatico de traslado (transporte, alimentación y alojamiento) para ella y un acompañante en la ciudad de Santa Marta, para cumplir con el traslado a esa ciudad y poder realizarse los procedimiento y revisiones médicas, lo que le es negado por la EPS, por no contar Riohacha, con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA1	DATA1
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	4085214
NOMBRES	ANA ELENA
APELLIDOS	OJEDA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Detalles de afiliación :

ESTADO	GRUPO	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión :

08/11/2022 09:09:45

Estado de origen :

16/10/2023

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4052 de 2018.

¹ Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue registrada por la EPS o EDC, sin importar si se ha estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en

En virtud de lo anterior, se logra presumir que la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, por las enfermedades que padece de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal, se presume seguirá siendo atendida en una IPS en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, pues en la IPS Avidanti SAS., se encuentran sus médicos tratantes, alegando en los hechos de tutela la accionante que le tocará viajar a la ciudad de Santa Marta, Magdalena a recibir el tratamiento médico, al no contar con los recursos económicos para el traslado y estadía, afirma haber solicitado estos a la EPS, siendo negados. (Afirmación que no fue desvirtuada por la EPS)

Así las cosas, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían al afiliado el acceso a los servicios de salud, que asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Santa Marta, Magdalena o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, junto a su acompañante, con el fin de que pueda asistir a las citas por las enfermedades que padece de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal, así como si hay lugar a que se ordene los servicios médicos integrales que en adelante requiera.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia.

En el caso en estudio se reitera la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, padece de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal y a través de su EPS viene siendo atendida por medicina especializada neurocirugía, razón por la cual se ordenó por su médico tratante se presume adscritos a Nueva EPS, pues es atendida en la IPS Avidanti SAS, que se dice en la orden que por remisión de Nueva EPS., citas para realizarse procedimientos especializados y controles médicos, que alega la parte accionante que la EPS se la ordenó a su IPS tratante en una ciudad distinta a su residencia, para el caso a la IPS Avidanti S.A.S., ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, por lo que a pesar de no haber prueba de la orden médica transcrita por la EPS, al no refutarse por la EPS tal afirmación de los hechos tutelares y de que se solicitó a la EPS viáticos para asistir a las mencionadas citas pero los mismos fueron negados, se presume su existencia.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

Indica la parte accionante que para la afiliada es indispensable por su situación de salud que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía de ella y su acompañante para viajar a la ciudad de Santa Marta, Magdalena o donde sea remitida a recibir el tratamiento por las enfermedades que padece, manifestando que no se puede suspender su tratamiento, pues no tiene los recursos lo que pone en peligro la salud física y mental de ella como paciente y por consiguiente su vida, En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica del accionante y su núcleo familiar que corresponde a Nueva EPS, la EPS solo se limitó a manifestar que no se debe acceder, a las pretensiones de suministro de transportes, alimentación y alojamiento, sin aportar prueba de la capacidad económica de la accionante.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor.

En el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Santa Marta, Magdalena a cumplir con las citas y tratamiento ordenados, obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en la afiliada, que si le fue ordenado es porque le es necesario, más cuando sufre

unas enfermedades que requieren tratamiento efectivo y oportuno, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar la salud y calidad de vida del accionante.

iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento.

En el caso concreto, por ejemplo, a la parte actora se le ha ordenado cumplir citas de control por oftalmología, neurocirugía y algunos procedimientos especializados, que ameritan se presume su desplazamiento a la ciudad de Santa Marta, donde se encuentra la IPS donde está su médico tratante, es decir, si debe estar por más de un día en esa ciudad se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno. Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de gastos de transporte y estadía del accionante.

No obstante, no hay prueba en el expediente revisada la historia clínica del 18 de febrero de 2022, que permita presumir que deba asistir a las citas y procedimientos ordenados con una acompañante, por lo que no puede este Despacho presumir que se cumplen los requisitos para autorizar los gastos de traslado de su acompañante, pues de la historia clínica no se puede presumir que requeriría la supervisión de un adulto responsable. Ver imagen:

Anamnesis Motivo de consulta: SE PRESENTA PACIENTE EN JUNTA MEDICA NEUROLOGICA DR. VLADIMIR DE LA CRUZ RESTREPO RM: 12558571 DR. MARTIN CHARRIS Enfermedad actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HIDROCEFALEA DE PRESIÓN NORMAL + POP DE DERIVACIÓN LUMBOPERITONEAL QUIEN COMENTA DOLOR DE CABEZA DE INTENSIDAD ELEVADA ASOCIADO A NAUSEAS, VOMITOS, VISION BORROSA, FOSFENOS. MANEJADA CON ERGOTAMINA + CAFEINA CON LEVE MEJORIA SEGUN COMENTARIO DE LA PACIENTE.				
Revisión por sistemas		Anotaciones	No refiere	Refiere
Sistema				X
Cabeza/Cuello		CEFALEA. FOSFENOS.	X	-
Cardiopulmonar		No disnea, ni palpitaciones	X	-
Gastrointestinal		No disfagia, no alteraciones del hábito intestinal, no dolor, no flatulencias	X	-
Genitourinario		No disuria, no nicturia, no urgencia miccional	X	-
Osteomuscular		No mialgias, arcos de movimientos normales	X	-
Vascular		No dolor en extremidades, no intermitencia en la caminata	X	-
Periférico			X	-
Piel y Faneras		No lesiones, no prurito	X	-
Hematopoyético		No astenia, no adinamia, no temblores, no lipotimias	X	-
Endocrino		No polifagia, sueño sin alteración	X	-
Neurológico		No pérdidas de memoria, no desorientación, no alteraciones de la fuerza o la sensibilidad	X	-
Examen Físico				
Zona		Anotaciones	Normal	Anormal Sin evaluar
Cabeza		Normocefalo, cuero cabelludo bien implantado, íntegro	X	- -
Organos de los sentidos		Mucosa oral húmeda, orofaringe sin edema ni eritema. Tabique nasal alineado. Otorrinolaringoscopia: sin alteraciones	X	- -
Cuello		Sin masas ni adenomegalias, no ingurgitación yugular	X	- -
Corazón		Ra Cs rítmicos, no taquicárdicos, no desdoblamientos, no soplos	X	- -
Pulmones		RaRs murmullo claro, sin agregados. No hay signos de dificultad respiratoria	X	- -
Mamas		Simétricas, sin masas. No heridas, no secreciones por pezón	X	- -
Abdomen		Blando, depresible, no masas ni megalias, no hay dolor ni signos de irritación peritoneal. Peristaltismo presente	X	- -
Genitourinario		Genitales externos normoconfigurados	X	- -

Por último, respecto del tratamiento integral en salud que la accionante solicita en sus pretensiones, no hay prueba presunta de que los servicios médicos que puedan serle ordenados, le vayan a ser negados, pues debe tenerse en cuenta que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, concluyéndose que en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar por vía de tutela los tratamientos alegados por la actora que le van a ser negados por la EPS, con ello para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta accion, por ello dicha solicitud se debe negar.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento de la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean

estrictamente necesarios, para la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez para que asista a las citas médicas programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a las enfermedades que padece de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a las enfermedades padecidas por la señora Ana Elena Ojeda Rodríguez arriba descritas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados a favor de la señora ANA ELENA OJEDA RODRÍGUEZ por el doctor JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA, actuando como apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento de la señora ANA ELENA OJEDA RODRÍGUEZ, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios a la señora ANA ELENA OJEDA RODRÍGUEZ; para que asista a las citas médicas programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a las enfermedades que padece de Hidrocefalia, Cefalea y Derivación Lumboperitoneal. Comunicar el cumplimiento del fallo.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a las enfermedades padecidas por la señora ANA ELENA OJEDA RODRÍGUEZ arriba descritas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de tratamiento integral y autorización de transporte y estadía para un acompañante, por las razones expuesta en este fallo.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203fefc0e968070b64b7a7f9d8abe95d22c2fee5eb3f34d97012e3496b1509f4

Documento generado en 01/06/2022 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>